



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Promoción Comunitaria ha considerado el Proyecto de Ley **Nº 41809 – CD – UCR – FPCS**, del diputado BASILE, por el cual la provincia adhiere a la Ley Nacional 26.290 de capacitación en materia de Derechos Humanos reconocidos a Niñas, Niños y Adolescentes para las fuerzas que forman parte del sistema de seguridad interior; y, por tratarse de materia afín, se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el Proyecto de Ley **Nº 43448 CD – GEN – FPCS**, de los diputados CIANCIO, BASTIA, ORCIANI, DI STEFANO, CANDIDO, GONZALEZ , ESPINDOLA, BASILE; por el cual establece la capacitación obligatoria en materia derechos de niños, niñas y adolescentes para todas las personas que se desempeñan en la función pública en todo sus niveles y jerarquías en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la provincia; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CONFUERZA DE LEY :

CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS EN DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 1 - ADHESIÓN. Adhiérase la Provincia de Santa Fe a la Ley Nacional Nº 26.290 de capacitación en materia de derechos humanos reconocidos a niñas, niños y adolescentes para las Fuerzas que forman parte del Sistema de Seguridad Interior.

ARTÍCULO 2 - CAPACITACIÓN OBLIGATORIA A OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS. Establécese la formación integral y obligatoria en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes para las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 3 – OBJETIVOS.

- a) universalizar el conocimiento de los derechos que le asisten a niños, niñas y adolescentes conforme legislación vigente en los tres poderes del Estado;
- b) fortalecer el sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispuesto por la Ley 12.976;
- c) capacitar a todos y todas los y las agentes del estado en la corresponsabilidad que como tales tienen en relación a la garantía de ejercicios de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- d) generar canales de comunicación que garanticen a todos los organismos que intervienen con niños, niñas y adolescentes el acceso a las políticas públicas, programas y proyectos desarrollados por la autoridad de aplicación y el modo de acceso a ellos.
- e) implementar mecanismos que garanticen la participación de diversas organizaciones que trabajen en relación a la temática de promoción y atención de derechos de niños, niñas y adolescentes;

ARTICULO 4 - METODOLOGÍA. Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo siguiente son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse en el plazo de tres meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de niñez. Durante circunstancias especiales (ya sea Pandemia, Catástrofes Naturales) que imposibiliten el dictado presencial de las capacitaciones, se dispondrán los medios para que se cumplimenten las mismas de manera virtual.

ARTICULO 5 - AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y/o el organismo que en el futuro la reemplace será



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la autoridad de aplicación de la presente ley. Coordinarán con el Ministerio de Educación las actividades formativas a realizarse.

ARTICULO 6 - CERTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES. La Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia conjuntamente con el Ministerio de Educación certificarán la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 7 - OBLIGATORIEDAD. Las personas que se negaren sin causa justa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo que se trate.

ARTICULO 8 - PRESUPUESTO. Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarios de los organismos públicos que se trate.

ARTICULO 9 - INVITACIÓN A MUNICIPIOS Y COMUNAS. Invítese a los municipios y comunas a adherir a la presente ley.

ARTICULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISION EN ZOOM, 29 de setiembre de 2021

FIRMANTES: CORGNIALLI – ARCANDO – CIANCIO – DE PONTI - PERALTA